



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE NULIDAD
ACTOR : *****₁
AUTORIDADES DEMANDADAS:
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO
EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 3238/2016 SS**

Tijuana, Baja California a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **3238/2016 SS**, promovido por *****₁, en su carácter de representante legal del *****₁, en contra del **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California**, mediante la cual se sobresee el juicio, y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, compareció *****₁, en su carácter de representante legal del *****₁, instaurando demanda en contra del **Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado la multa que le fue impuesta por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, manifestando desconocer su contenido y origen.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que indica en el escrito inicial de demanda, y expresó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante siendo aplicable el criterio cuyo rubro y datos de localización son: Tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad

demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito presentado ante esta Sala el seis de diciembre de dos mil dieciséis, exhibiendo al efecto copia certificada de las constancias de existencia y notificación de los actos impugnados.

4.- El seis de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, misma que fue desechada por los motivos y razones contenidas en diligencia de la misma fecha, en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del presente juicio por materia en virtud de promoverse en contra de la determinación y notificación de créditos fiscales, emitidos por autoridades Estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo

primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- El demandante señala como acto impugnado una multa que le fue impuesta por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, manifestando en su demanda inicial que desconoce el contenido y sustento de la misma.

La autoridad demandada, con su escrito de contestación de demanda, exhibió copias certificadas de las multas impuestas a la demandante identificadas como Requerimientos de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales, de fecha *****², con número de folio *****³ y el diverso de fecha *****², con número de folio *****³; así como Requerimiento de Pago de fecha *****², en concepto de multa impuesta por el Juzgado Décimo Primero Civil en Tijuana, identificado con el número de oficio *****⁴; así como constancias de notificación de cada uno de estos actos.

Estas instrumentales públicas cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal. Son eficaces para acreditar su contenido y las fechas y contenido de las constancias de su notificación.

III.- Procedencia. Por ser de orden público, y como consecuencia, de estudio preferente, esta Sala procede a resolver si en el presente juicio, se actualiza alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 40 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

La autoridad demandada refiere que el juicio es improcedente, atendiendo a la extemporaneidad de la demanda, en razón de que los actos impugnados fueron notificados a la parte actora el *****², *****² y *****², por lo que a la fecha de presentación de la demanda, es decir, al siete de noviembre de dos mil dieciséis, ya había transcurrido en exceso el plazo de quince días para impugnar dichos actos, en atención a lo previsto por el artículo 45 de la ley del Tribunal.

La parte actora **omitió ampliar su demanda dentro del plazo legal, según se advierte del contenido de la diligencia de fecha *****²**, omitiendo así controvertir la legalidad de las diligencias de notificación de los actos impugnados.

Si bien es cierto el artículo 46 último párrafo de la Ley del Tribunal, dispone que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda, cierto es también que en tratándose de las notificaciones, se surte un supuesto especial, como lo es la carga de la parte actora, a través de la ampliación de demanda o del recurso respectivo en sede administrativa, para impugnar dichas diligencias de notificación, cuenta habida que los ejecutores notificadores en el ejercicio de sus funciones, cuentan con fe pública, aunado a que las actuaciones de la autoridad cuentan a su vez con la presunción de validez que las rige.

Así las cosas, tomando en cuenta que la parte demandante no controvertió la legalidad de las notificaciones de los actos impugnados dentro del plazo de ley para ampliar la demanda establecido en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, ni acreditó haber interpuesto en Recurso de Revocación en sede administrativa, impugnando la legalidad de dicha notificación en los términos del artículo 185 fracción II del Código Fiscal del Estado, deben entenderse por convalidadas dichas diligencias de notificación, y por ende, **como fecha de conocimiento de los actos impugnados, los días *****², *****² y *****²**.

Por tanto, si la demanda inicial se presentó el siete de noviembre de dos mil dieciséis, como sucedió en el caso concreto, resulta indiscutible que fue presentada en forma extemporánea, y por tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la citada Ley.

Son criterio orientador las siguientes tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2007268



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.12 A (10a.)

Página: 1854

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CUANDO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL UN AGENTE ECONÓMICO SE OSTENTA SABEDOR DEL CITATORIO Y DEL ACTA RELATIVOS EN UNA FECHA DISTINTA A LA ASENTADA EN LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES Y LA AUTORIDAD LAS EXHIBE, LE CORRESPONDE DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN ESOS DOCUMENTOS.

Las diligencias de notificación efectuadas en términos del artículo 67 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, constituyen actos de naturaleza administrativa que gozan de la presunción de legalidad y validez, conforme al artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, por lo que se consideran válidas hasta que se demuestre lo contrario. En esa tesitura, si ante el órgano jurisdiccional un agente económico se ostenta sabedor del citatorio y del acta de notificación en un procedimiento de competencia económica en una fecha distinta a la que aparece en las constancias relativas, en principio, es a la autoridad a quien le corresponde probar la fecha exacta en que llevó a cabo dicha comunicación, pero si ésta las exhibe, se revierte al particular la carga procesal de desvirtuar los hechos asentados en esos documentos, por lo que su simple manifestación en el sentido de que el notificador no se cercioró del domicilio o que la diligencia se entendió con una persona con quien no tenía un vínculo específico (por ejemplo, laboral), por sí sola no desvirtúa la presunción de validez de esos actos administrativos, pues en éstos existen razones de hecho asentadas por un fedatario público, mediante las que pormenorizó cómo llegó a la convicción de estar en el domicilio a notificar y que la persona que lo atendió guarda ese vínculo con el sujeto buscado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.



Amparo en revisión 22/2014. Hospital Terranova, S.A. de
5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José
Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la
Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura
Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las
09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 193887

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Civil

Tesis: XIV.2o.83 C

Página: 1039

**NOTIFICACIÓN IRREGULAR. SI NO SE IMPUGNA Y ADEMÁS
SE COMPARECE AL JUICIO, SURTE SUS EFECTOS DESDE LA FECHA
EN QUE SE PRACTICÓ Y NO EN LA QUE SE OSTENTA SABEDORA LA
PERSONA NOTIFICADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).**

El artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del
Estado de Yucatán dispone que si la persona notificada se
hubiere manifestado en juicio sabedora de una notificación
irregular sin protestarla, ésta surtirá desde entonces sus efectos
como si estuviere legítimamente hecha; debiéndose entender
que el "desde entonces" se refiere a que desde la fecha en que
se practicó incorrectamente la notificación es que empezarán
a correr los términos, puesto que la comparecencia del
notificado al juicio trae como consecuencia legal que el
incorrecto llamamiento al mismo purgue sus vicios, teniéndose
por legítimamente hecho en la fecha en que se practicó
defectuosamente y no en la que se hizo sabedora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO.

Amparo en revisión 593/98. Pedro José Caro Caro. 18 de
marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V.
Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.

Época: Séptima Época

Registro: 237230

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

NOTIFICACION IRREGULAR. DEBE PROMOVERSE SU NULIDAD ANTES DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION CUANDO LA OPORTUNIDAD DE ESTE DEPENDE DE LA INSUBSISTENCIA DE ESA ACTUACION.

Es irrelevante la fecha en que la recurrente manifieste que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, pues el término de diez días para la interposición del recurso de revisión, por disposición expresa del artículo 86 de la Ley de Amparo, se debe computar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución combatida. Si bien el recurrente, en sus agravios, estima de ilegal la notificación que se hizo de la resolución impugnada, esta Segunda Sala, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Amparo, se encuentra impedida para decidir sobre dicho planteamiento. En todo caso, la recurrente debió promover el incidente de nulidad previsto por el artículo 32 del mencionado ordenamiento, para el efecto de que el Juez del amparo, siguiendo el procedimiento establecido en el segundo párrafo de esta disposición, en su caso, declarara la nulidad de aquella notificación.

Amparo en revisión 4192/85. Mercados de Arte, S.A. de C.V. 13 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Carlos Arturo Lazaldo Montoya.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 135, tesis de rubro "NOTIFICACION POR ACTUARIO DE SENTENCIAS FISCALES. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."

Por otra parte, en el escrito de demanda, la parte actora no refiere más motivo de inconformidad que la inexistencia de diligencias de notificación de los actos impugnados y por tanto violación a los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal. Por tanto, y habiéndose exhibido las constancias de la existencia de los actos impugnados así como de sus diligencias de notificación cuya legalidad no se controvertió oportunamente, no existe más materia de análisis para esta Sala.



Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 81, y 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

ÚNICO.- En atención a lo expuesto en el considerando III de esta resolución, y con fundamento en los artículos 40 fracción IV y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 10 en página 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Folio, con 2 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3238/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

lúz/25-09-2024

